



Recurso nº 1497/2023 C. Valenciana nº 317/2023

Resolución nº 1570/2023

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 1 de diciembre de 2023.

VISTOS el recurso interpuesto por D^a. Marina Sender Contell, en representación del Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia, en impugnación del pliego de cláusulas administrativas particulares del procedimiento “*Servicio de apoyo técnico a la unidad de infraestructuras del Consorcio provincial de bomberos de Valencia, para las direcciones facultativas de obra, incluidas las coordinaciones de seguridad y salud*”, con expediente referencia 2023/CON/S899/00011, convocado por el Consorcio Provincial de Bomberos de Valencia; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Consorcio Provincial de Bomberos de Valencia ha licitado el contrato para la prestación del “*servicio de apoyo técnico a la unidad de infraestructuras del Consorcio provincial de bomberos de Valencia, para las direcciones facultativas de obra, incluidas las coordinaciones de seguridad y salud*”, (expediente 2023/CON/S899/00011).

Segundo. Dispone el pliego de cláusulas administrativas particulares, como requisito de adscripción de medios materiales a la ejecución del contrato “*adscribir a la ejecución del contrato una oficina técnica permanente en la ciudad de Valencia, o en un radio de 50 kms, como lugar de trabajo habitual de los profesionales adscritos al mismo, dotada de los medios materiales y técnicos necesarios para el buen desarrollo de los trabajos*”.

Tercero. El escrito de recurso se presentó el día 27 de septiembre de 2023. Posteriormente, el recurrente subsanó las deficiencias que este Tribunal le advirtió y se admitió finalmente el recurso.



El recurrente impugna en su recurso el pliego de cláusulas administrativas particulares, en lo relativo a la exigencia de *“adscribir a la ejecución del contrato una oficina técnica permanente en la ciudad de Valencia, o en un radio de 50 kms, como lugar de trabajo habitual de los profesionales adscritos al mismo, dotada de los medios materiales y técnicos necesarios para el buen desarrollo de los trabajos.”*

Argumenta el recurso que se trata de una cláusula discriminatoria que supone valorar más a las empresas próximas al lugar de ejecución. Y que resulta contraria a los principios de libre competencia y unidad de mercado, así como al principio de igualdad de los licitadores. Señala que se infringe lo dispuesto en el artículo 145 LCSP. Y expone normativa y jurisprudencial, nacional y comunitaria, sobre la cuestión.

Solicita la estimación del recurso, y que se declare la nulidad *“del criterio de solvencia relativo a la proximidad de la cláusula de requisitos de adscripción de medios”*.

Cuarto. El órgano de contratación emitió informe el día 13 de noviembre de 2023. En dicho informe se defiende la validez de la cláusula de adscripción de medios impugnada.

Explica el órgano de contratación que la exigencia de contar con una oficina técnica a una determinada distancia máxima del lugar de ejecución no se exige en los pliegos ni como requisito de solvencia ni como criterio de adjudicación del contrato. Por el contrario, se trata de un compromiso de adscripción de medios a la ejecución del contrato, que resulta únicamente exigible al licitador que resulte adjudicatario.

Explica además el órgano de contratación que este requisito se encuentra plenamente justificado por su relación con el objeto del contrato y que respeta debidamente el principio de proporcionalidad. Solicita por ello la desestimación del recurso.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado a los interesados, con fecha 14 de noviembre de 2023, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de 25 de mayo de 2021 (BOE núm. 131, de 2 de junio de 2021).

El acto impugnado es recurrible mediante recurso especial, de acuerdo con el art. 44.2.a) LCSP y estamos además ante un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, 44.1. a) LCSP.

El recurrente está legitimado, al amparo del art. 48 LCSP, como entidad representativa de los intereses profesionales de sus miembros.

El recurso se ha interpuesto dentro del plazo indicado en el art. 50.1.b) LCSP.

Segundo. Por lo que se refiere al fondo del asunto, el único motivo objeto del recurso es la cláusula de los pliegos de cláusulas administrativas particulares que exige para la ejecución del contrato adscribir una oficina técnica en la ciudad de Valencia o en un radio de 50 kms.

Pues bien, analizados los pliegos y las consideraciones que efectúa el órgano de contratación en su informe, hay que partir de la naturaleza jurídica de dicha cláusula. En este caso, no se establece dicha exigencia como condición de aptitud de los licitadores, ni tampoco como criterio de adjudicación del contrato. A pesar de las alegaciones que el recurrente efectúa en este sentido.

Por el contrario, como explica el órgano de contratación, se trata de un requisito de adscripción de medios, exigible durante la fase de ejecución del contrato. Exigiéndose únicamente a los licitadores propuestos adjudicatarios el correspondiente compromiso de adscripción de medios.



Respecto de la adscripción de medios dispone el art. 76.3 LCSP: *“La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación”*.

Por lo que se refiere a las cláusulas de territorialidad, son ilícitas las cláusulas de arraigo territorial por las cuales se exija una determinada ubicación territorial de una sede o de una instalación, cuando se utilizan como condición de aptitud para contratar (impidiéndose la participación en la licitación en caso de no cumplir el requisito de territorialidad) o como criterio de adjudicación. En este sentido, dijimos en un caso semejante en la Resolución nº 406/2019, de 17 de abril:

“La cuestión se centra en decidir si la cláusula impugnada impide o limita la libre prestación de servicios y si puede ser calificada o no como una cláusula de ‘arraigo territorial’. Como es doctrina reiterada de este Tribunal y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se ha de ser especialmente vigilante a cualquier restricción a la libre concurrencia fundada directa o indirectamente en el denominado arraigo territorial, debiendo considerarse nulas aquellas previsiones de los pliegos que puedan impedir la participación en las licitaciones o la obtención de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas, si estas circunstancias se fundan únicamente en razones de arraigo territorial. Por tal motivo, son discriminatorias las condiciones de arraigo territorial cuando se configuran como requisitos de solvencia o como criterios de adjudicación, admitiéndose, por el contrario, cuando se exigen como un compromiso de adscripción de medios al adjudicatario o como condiciones de ejecución siempre que, en este supuesto, respeten el principio de proporcionalidad y guarden relación con el objeto del contrato”.

Así pues, resulta que las cláusulas de arraigo territorial deben reputarse discriminatorias e ilícitas cuando son utilizadas en los pliegos como requisitos de aptitud para contratar como criterios de solvencia, limitando así la libre concurrencia. También deben considerarse discriminatorias e ilícitas cuando se emplean como criterio de valoración de las ofertas, es decir como criterio de adjudicación. Por el contrario, dichas cláusulas pueden resultar admisibles si se exigen al adjudicatario como compromiso de adscripción de medios o



como condiciones de ejecución. Siempre que guarden la debida conexión con el objeto del contrato y respeten el principio de proporcionalidad.

En este caso, el órgano de contratación expone de forma amplia y racional las razones por las cuales la exigencia de la oficina técnica en el ámbito territorial señalado en los pliegos resulta conveniente para la buena ejecución del contrato. Así como plenamente relacionada con el objeto del mismo y las prestaciones a ejecutar. Siendo igualmente una exigencia proporcional en relación a dicho objeto y prestaciones, como se deriva de que no se exija la oficina en propiedad, en Valencia o en un radio de 50 kilómetros.

De acuerdo con lo expuesto; este Tribunal entiende que se cumplen las exigencias de justificación necesarias en relación a los medios materiales que se exigen adscribir a la ejecución del contrato, sin que exista ninguna vulneración del principio de proporcionalidad y guardando la exigencia de la oficina técnica una relación clara y directa con el objeto del contrato y con las funciones concretas que debe desarrollar el adjudicatario.

Por ello, debe desestimarse el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D^a. Marina Sender Contell, en representación del Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia, en impugnación del pliego de cláusulas administrativas particulares del procedimiento "*Servicio de apoyo técnico a la unidad de infraestructuras del Consorcio provincial de bomberos de Valencia, para las direcciones facultativas de obra, incluidas las coordinaciones de seguridad y salud*", con expediente referencia 2023/CON/S899/00011, convocado por el Consorcio Provincial de Bomberos de Valencia.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el



artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES

Acuerdo Resolución 1497/2023

Órgano de Contratación: COMUNIDAD VALENCIANA-CONSORCIO PROVINCIAL DE BOMBEROS DE VALENCIA

NºRecurso asignado por TACRC: 1497/2023

Recurrente: COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA (CTAV)

Representante: D.ª Marina Sender Contell - COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA (CTAV)

Identificación expediente contratación: Servicio de apoyo técnico a la unidad de infraestructuras del consorcio provincial de bomberos de valencia, para las direcciones facultativas de obra, incluidas las coordinaciones de seguridad y salud

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su reunión del día 01/12/2023 y en relación con el expediente de recurso arriba citado, ha dictado la siguiente resolución que se adjunta y se remite para su cumplimiento.

La resolución adjunta es definitiva en la vía administrativa y contra las mismas cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Rogamos acusen recibo de este comunicado.

Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

Secretaría

Avda General Perón nº 38 - 8ª Planta 28071 Madrid

Teléfonos: 91 349 13 19

Acuse recibo de la recepción a esta dirección:

tribunal_recursos_contratos@hacienda.gob.es

